



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



# Boletín de decisiones

Superintendencia Delegada  
Para Energía y Gas Combustible

**Edición XIV**

Enero – Marzo 2020



Este boletín se constituye como un documento de la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Esta publicación presenta la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones de esta superintendencia delegada, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

**Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible**

Diego Alejandro Ossa Urrea

**Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible**

Madia Ortega Otero

Fecha de publicación: abril 2020

# CONTENIDO

## ENERGÍA ELÉCTRICA

Página

### SANCIONES

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UNGUÍA S.A. E.S.P. -----	5
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. -----	5
DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -----	6

### RECURSOS

GENDECAR S.A. E.S.P. -----	7
VATIA S.A. E.S.P. -----	7
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -----	7
CODENSA S.A. E.S.P. -----	8
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -----	8
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -----	8
ECOPEPETROL S.A. Y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. -----	9
EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P. -----	9
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. -----	9
EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. -----	10
EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. -----	10
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. -----	10
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. -----	11
EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P. -----	11
CODENSA S.A. E.S.P. -----	11
ISAGEN S.A. E.S.P. -----	12

## GAS COMBUSTIBLE

### SANCIONES

YAVEGAS S.A. E.S.P. -----	14
---------------------------	----

### RECURSOS

GAS GOMBEL S.A. E.S.P. -----	15
HEGA S.A. E.S.P. -----	15
VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P. -----	15
YAVEGAS S.A. E.S.P. -----	16
REDEGAS DOMICILIARIO S.A. E.S.P. -----	16



# ENERGÍA ELÉCTRICA



## EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UNGUÍA S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400000795 del 21 de enero de 2020, se sancionó a la Empresa de Servicios Públicos de Unguía S.A. E.S.P. (“**ESPUN**”) por cuanto en el circuito administrado en la Zona No Interconectada -ZNI de la Cabecera Municipal de Unguía, superó los límites máximos admisibles del indicador DES y reportó información carente de calidad y confiabilidad en los Formatos ZNI TO1 y ZNI TO4 del Sistema Único de Información -SUI.

De acuerdo con la citada Resolución, **ESPUN** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en la Cabecera Municipal de Unguía hubo una **interrupción total** del servicio de energía eléctrica **del 20 al 30 de diciembre de 2017**, lo cual implicó que **durante 241 horas** no se prestó el servicio, superando de manera considerable el límite regulatorio de 39 horas permitido para el indicador DES.

Igualmente, se demostró el incumplimiento de la normativa del SUI, en razón a que el prestador no reportó que sus plantas de generación estuvieron indisponibles durante el periodo señalado, y cargó información que no correspondía a la realidad de la empresa en los Formatos ZNI TO1 (durante cuatro meses) y ZNI TO4 (durante 12 meses)

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

Las anteriores conductas fueron sancionadas con la imposición de una multa por valor de COP **\$66.713.028**.

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

## ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400003205 del 4 de febrero de 2020, se sancionó a la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. (“**ELECTROCAQUETÁ**”) por cuanto presentó **14.479 casos** en los cuales la compensación estimada de sus usuarios “*Peor servidos*”, superó el costo del servicio de distribución facturado a cada uno de ellos en el respectivo mes.

De acuerdo con la citada Resolución, **ELECTROCAQUETÁ** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que **entre marzo de 2017 y diciembre de 2018** desconoció los estándares de calidad del servicio en el Sistema de Distribución Local -SDL, según lo establecen los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Este incumplimiento fue sancionado con la imposición de una multa por valor de COP **\$482.791.650**



## DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400007965 del 5 de marzo de 2020, se sancionó a la Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. (“**DISPAC**”) por cuanto su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad - ITAD de los niveles de tensión 2 y 3 superó el promedio histórico y la Banda de Indiferencia y presentó **14.606 casos** en los cuales la compensación estimada de sus usuarios “*Peor servidos*”, superó el costo del servicio de distribución facturado a cada uno de ellos en el respectivo mes.

De acuerdo con la citada Resolución, **DISPAC** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, en dos sentidos: por una parte, **durante el primer trimestre de los años 2016 y 2018** aumentó su ITAD con relación al límite superior de la banda de indiferencia (IRAD), desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Por otra parte, se demostró que **entre abril de 2017 y diciembre de 2018, DISPAC** desconoció los estándares de calidad del servicio en el Sistema de Distribución Local -SDL, según lo establecen los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la citada Resolución.

Las anteriores conductas fueron sancionadas con la imposición de una multa por valor de COP **\$1.103.069.253**.

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.



## GENDECAR S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400000545 del 15 de enero de 2020, se confirmó la multa impuesta a Gendecar S.A. E.S.P. (“**GENDECAR**”) por valor de COP **\$74.530.440**, al reportar información carente de calidad y confiabilidad en los Formatos ZNI C1, C2, C3, C4, C5 y TO1, así como haber cargado inoportunamente la información de los Formatos 795, 870, 871, 872, 874 y 876 del Sistema Único de Información -SUI.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **GENDECAR** recibió el pago de subsidios por la prestación del servicio público de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas -ZNI donde no se encontraba prestándolo, desconociendo con ello la normativa aplicable en materia de reporte de información consistente y veraz al SUI, durante el periodo comprendido **entre julio de 2012 y febrero de 2016**.

Adicionalmente, se concluyó que el prestador no cargó oportunamente en el SUI la información financiera correspondiente a diferentes formatos **durante los años 2013 a 2016**.

## VATIA S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400000615 del 17 de enero de 2020, se confirmó la multa impuesta a Vatia S.A. E.S.P. (“**VATIA**”) por valor de COP **\$325.449.588**, al no haber girado oportunamente las contribuciones a los operadores incumbentes del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de ingresos –FSSRI.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **VATIA** no giró a los operadores incumbentes del FSSRI, dentro de los 45 días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo, los superávits de

las contribuciones correspondientes al periodo comprendido **del cuarto trimestre de 2014 al cuarto trimestre de 2016**.

## EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400002965 del 2 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (“**EPM**”) por valor de COP **\$1.656.232.000**, al no llevar a cabo la correcta operación, mantenimiento y energización en la Central Hidroeléctrica de Guatapé, así como incumplir sus Obligaciones de Energía Firme -OEF y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE .

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, el **incendio** ocurrido el **15 de febrero de 2016** en la galería de cables de la Central de Guatapé, fue producto de deficiencias en la comunicación y coordinación de los trabajos eléctricos realizados por **EPM**, con lo cual puso en riesgo la seguridad y la vida de los trabajadores.

Lo anterior implicó que **EPM** se declarara indisponible injustificadamente para generar energía en periodos de escasez, desconociendo con ello sus OEF asignadas bajo el esquema del Cargo por Confiabilidad y sustrayéndose del Depacho Ideal.

Finalmente, se confirmó la sanción impuesta por no cumplir con los requisitos previstos para el proceso de generación eléctrica en edificaciones como la Central de Guatapé, garantizando que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales.



## CODENSA S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400003805 del 10 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a Codensa S.A. E.S.P. (“**CODENSA**”) por valor de COP \$**39.749.568**, al tener **6 usuarios** “*Peor servidos*” cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado a cada uno de ellos en el respectivo mes.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **CODENSA** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que **entre enero y mayo de 2016** desconoció los estándares de calidad del servicio en el Sistema de Distribución Local -SDL, según lo establecen los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

## ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400004045 del 11 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. (“**ELECTROHUILA**”) por valor de COP \$**1.656.232.000**, al no cumplir con los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, así como superar los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES, y no reportar oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información del Formato 19.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, a la fecha de apertura de la investigación, **ELECTROHUILA** no había iniciado la aplicación del esquema de calidad previsto en la Resolución CREG 097 de 2008, a

pesar de que debió hacerlo **desde el 6 de abril de 2010**.

Por otra parte, **ELECTROHUILA** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que varios de sus circuitos del Sistema de Distribución Local -SDL superaron los límites máximos admisibles de los mencionados indicadores de calidad (DES y FES) **para el año 2016**.

Adicionalmente, se concluyó que el prestador no cargó oportunamente en el SUI la información relacionada con los accidentes de origen eléctrico respecto del **cuarto trimestre del 2016**.

## EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400004945 del 17 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. (“**DISPAC**”) por valor de COP \$**828.116.000**, por cuanto su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad -ITAD de los niveles de tensión 1, 2 y 3 superó el promedio histórico y la Banda de Indiferencia.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **DISPAC** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que **durante varios trimestres del año 2016** aumentó su ITAD con relación al límite superior de la banda de indiferencia (IRAD), desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.



## **ECOPETROL S.A. Y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**

Mediante la Resolución No. 20202400005615 del 20 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a Ecopetrol S.A. (“**ECOPETROL**”) y la Refinería de Cartagena S.A.S. (“**REFICAR**”) por valor de COP **\$1.656.232.000**, al no disponer de los medios necesarios para entregarle a sus compradores el Gas Licuado de Petróleo -GLP en el punto de producción, ni asumir todos los costos derivados de garantizar dicha entrega en el punto pactado con los compradores, sin exceder el precio máximo regulado.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, en el marco de las Ofertas Públicas de Cantidades -**OPC del año 2017, ECOPETROL y REFICAR** incumplieron su obligación de garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para entregar el GLP en cada uno de los puntos de entrega, lo que llevó a que esta no se hiciera en el punto de producción, como lo establece la regulación.

Adicionalmente, se concluyó que esta conducta tuvo un efecto en el precio máximo regulado del GLP, en la medida en que se trasladaron a los compradores costos que no debían asumir, equivalentes a **más de COP \$2.000 millones**.

## **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400006515 del 26 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. (“**E.E. BAJO PUTUMAYO**”) por valor de COP **\$114.280.008**, al no cumplir con los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, así como no reportar

oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información correspondiente a los siguientes Formatos: A1, A3.1, A4.1, A4.2, A5.2, B1, 11, 12, 13, 22 y Medición de Nivel de Satisfacción del Cliente.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, a la fecha de apertura de la investigación, **E.E. BAJO PUTUMAYO** no había iniciado la aplicación del esquema de calidad previsto en la Resolución CREG 097 de 2008, a pesar de que debió hacerlo **desde el 6 de abril de 2010**.

Asimismo, se concluyó que el prestador no cargó oportunamente en el SUI la información correspondiente a los formatos señalados, afectando con ello las funciones de planeación, inspección, vigilancia y control en el sector de energía eléctrica.

## **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400006565 del 26 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a Celsia Colombia S.A. E.S.P. (“**CELSIA**”) (antes la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.) por valor de COP **\$828.116.000**, por cuanto su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad - ITAD de los niveles de tensión 1, 2 y 3 superó el promedio histórico y la Banda de Indiferencia.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **CELSIA** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que respecto al **segundo trimestre de 2016** (nivel de tensión 1) y los **primero, segundo y cuarto trimestres del mismo año** (niveles de tensión 2 y 3) aumentó su ITAD con relación al límite superior de la banda de indiferencia (IRAD),



desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio en el sistema de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

## EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400006575 del 26 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. (“**EDEQ**”) por valor de COP **\$745.304.400**, por cuanto su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad - ITAD de los niveles de tensión 1, 2 y 3 superó el promedio histórico y la Banda de Indiferencia.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **EDEQ** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que **para el primer trimestre de los años 2015 y 2016** aumentó su ITAD con relación al límite superior de la banda de indiferencia (IRAD), desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio en el sistema de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

## EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400006825 del 27 de febrero de 2020, se modificó el valor de la multa impuesta a Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. (“**EPQ**”), reduciéndola a un valor de COP **\$35.608.998**, por cuanto no reportó oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información correspondiente a los Formatos 934-A.1 y 1634.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **entre octubre de 2017 y enero de 2018**, **EPQ** desconoció el criterio de oportunidad exigido por la normativa del SUI para el reporte de información tarifaria y de facturación, afectando con ello las funciones de planeación, inspección, vigilancia y control del sector.

## COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400006855 del 27 de febrero de 2020, se modificó el valor de la multa impuesta a la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. (“**CEO**”), reduciéndola a un valor de COP **\$269.137.700**, al aplicar indebidamente el esquema de subsidios del Fondo de Energía Social -FOES, en relación con los usuarios del municipio de Buenos Aires (Cauca).

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **CEO** suscribió un acuerdo con un suscriptor comunitario que no tenía capacidad legal para ello, con base en el cual, **durante el año 2017** reconoció el beneficio FOES a usuarios ubicados en la zona urbana de los municipios de Buenos Aires y Suárez, desconociendo que el mismo ha sido constituido para beneficiar a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las áreas rurales de menor desarrollo.

Asimismo, se revocó la sanción impuesta por reportar información al Sistema Único de Información -SUI carente de veracidad, toda vez que el cargo formulado no fue suficientemente claro y preciso.



## EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400007975 del 5 de marzo de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. (“**ENERPEREIRA**”) por valor de COP **\$828.116.000**, por cuanto su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad - ITAD de los niveles de tensión 1, 2 y 3 superó el promedio histórico y la Banda de Indiferencia.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **ENERPEREIRA** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que para los **primer y tercer trimestres de 2016** (nivel de tensión 1) y los **primer, tercer y cuarto trimestres del mismo año** (niveles de tensión 2 y 3) aumentó su ITAD con relación al límite superior de la banda de indiferencia (IRAD), desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio en el sistema de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

## EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400008015 del 5 de marzo de 2020, se modificó el valor de la multa impuesta a la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. (“**ENELAR**”), reduciéndola a un valor de COP **\$192.951.028**, al no cumplir con los requisitos necesarios para dar aplicación al Esquema de Incentivos y Compensaciones, así como superar los límites máximos admisibles de los indicadores DES y FES y no reportar oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información correspondiente a los siguientes Formatos: 2, 3, 14, 16, 20, 25, 27, Nivel de Satisfacción del Cliente, Costos y Gastos, Cuentas por

Cobrar, Cuentas por Pagar y Reclamaciones del Servicio de Energía.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, a la fecha de apertura de la investigación, **ENELAR** no había iniciado la aplicación del esquema de calidad previsto en la Resolución CREG 097 de 2008, a pesar de que debió hacerlo **desde el 6 de abril de 2010**.

Por otra parte, **ENELAR** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en los grupos de calidad 3 y 4 se superaron los límites máximos admisibles de los mencionados indicadores de calidad (DES y FES) para el **año 2016**.

Adicionalmente, se concluyó que el prestador no cargó oportunamente en el SUI la información correspondiente a los mencionados formatos **durante los años 2015 y 2016**.

## CODENSA S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400008055 del 5 de marzo de 2020, se confirmó la multa impuesta a Codensa S.A. E.S.P. (“**CODENSA**”) por valor de COP **\$1.656.232.000**, al no haber informado a la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG que varios de sus activos de uso del nivel de tensión 4 fueron retirados de operación, conforme lo prevé el numeral 4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **CODENSA** incumplió el régimen legal y regulatorio al no informarle al regulador la salida de operación de varios de sus activos con el fin de que fuera actualizado el Costo Anual por el uso de los mismos, generando con ello un aumento injustificado en la tarifa de los



usuarios del Sistema de Transmisión Regional -STR centro-sur.

Lo anterior dio lugar a que **CODENSA** percibiera una remuneración en exceso que ascendió a **más de COP \$2.300 millones**, lo cual implica que su conducta tuvo un impacto considerable en los mencionados usuarios, cuya prestación del servicio se llevó a cabo en desconocimiento del principio de eficiencia que rige la prestación del servicio público de energía eléctrica.

### **ISAGEN S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400008215 del 9 de marzo de 2020, se confirmó la multa impuesta a Isagen S.A. E.S.P. ("**ISAGEN**") por valor de COP **\$419.026.696**, al haber cobrado bienes o servicios después de pasados cinco meses de haber entregado las facturas a varios usuarios, así como no haber atendido los recursos de reposición interpuestos por otros de ellos.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **ISAGEN** cobró la prestación del servicio a varios usuarios transcurrido el término de cinco meses contados a partir del momento en que le fueron entregadas las facturas del periodo respectivo.

Adicionalmente, se concluyó que el prestador no atendió los recursos de reposición interpuestos por parte de los usuarios SACEITES, ALFA y AGA relacionados con la facturación realizada a estos.



# **GAS COMBUSTIBLE**



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



## YAVEGAS S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400002725 del 31 de enero de 2020, se sancionó a Yavegas S.A E.S.P. (“**YAVEGAS**”) por no garantizar la prestación continua del servicio de gas natural en el municipio de La Palma (Cundinamarca) y no haber reportado oportunamente en el Sistema Único de Información -SUI la información de los Formatos C1, C2, C3, T2, T3 y T4.

De acuerdo con la citada Resolución, **YAVEGAS** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que **desde diciembre de 2016 hasta mayo de 2017**, no garantizó la disponibilidad de gas natural comprimido en la planta de descompresión, para mantener abastecido el sistema de distribución por medio del cual se presta el servicio en el municipio de La Palma.

Igualmente, se demostró el incumplimiento de la normativa del SUI, pues **en el año 2017 y varios meses del año 2018**, **YAVEGAS** no cargó oportunamente la información de los mencionados formatos.

Las anteriores conductas fueron sancionadas con la imposición de una multa por valor de COP **\$86.024.794**.

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.



## **GAS GOMBEL S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400005615 del 20 de febrero de 2020, se confirmó la multa impuesta a Gas Gombel S.A. E.S.P. (“**GAS GOMBEL**”) por valor de COP **\$267.486.699**, al operar su planta de envasado de Gas Licuado de Petróleo -GLP sin contar con el Certificado de conformidad vigente, así como por la tenencia ilegal de un cilindro de propiedad de otra empresa y no contar con los dispositivos de seguridad apropiados en las válvulas de los cilindros envasados.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **al 28 de marzo de 2016, GAS GOMBEL** no contaba con el Certificado de Conformidad vigente respecto de la planta de envasado ubicada en la vía Yopal – Aguazul, pues el Certificado con que contaba estuvo vigente hasta el 10 de diciembre de 2015.

Asimismo, se concluyó que el prestador incumplió la regulación al tener en su planta de envasado de GLP ubicada en Yopal (Casanare), un cilindro de propiedad de la empresa Gasan S.A. E.S.P., incumpliendo así lo dispuesto en la Resolución CREG 023 de 2008.

Finalmente, se confirmó que **GAS GOMBEL** no contaba con tapones de seguridad en los cilindros en los cuales envasaba el GLP, generando con ello riesgos que, en caso de materializarse, atentarían contra la vida y salud de quienes se encuentren expuestos.

## **HEGA S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400006835 del 27 de febrero de 2020, se modificó el valor de la multa impuesta a Hega S.A. E.S.P. (“**HEGA**”),

reduciéndola a un valor de COP **\$16.562.320**, por cuanto no reportó oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información correspondiente a los Formatos 100, 101, 934, 1634 y 6024.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **durante los años 2014 y 2018, HEGA** desconoció el criterio de oportunidad exigido por la normativa del SUI para el reporte de información tarifaria y de facturación, afectando con ello las funciones de planeación, inspección, vigilancia y control del sector.

## **VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400009495 del 16 de marzo de 2020, se confirmó la multa impuesta a Vida Gas por Naturaleza S.A. E.S.P. (“**VIDAGAS**”) por valor de COP **\$41.405.800**, por cuanto no reportó oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información de los siguientes Formatos: A, A1, A2, A3, B, CE-001, Informe de Auditorías Externas y Resultados, Medición de Nivel de Satisfacción del Cliente, Reclamaciones del Servicio de Gas Natural, así como los formatos correspondientes a la información de Auditorías Externas de Gestión y Resultados.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **entre los años 2015 y 2018, VIDAGAS** desconoció el criterio de oportunidad exigido por la normativa del SUI para el reporte de la información, afectando con ello las funciones de planeación, inspección, vigilancia y control del sector.



## YAVEGAS S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400009505 del 16 de marzo de 2020, se confirmó la multa impuesta a Yavegas S.A. E.S.P. (“**YAVEGAS**”) por valor de COP **\$65.421.164**, por cuanto no reportó oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información de los siguientes Formatos: A1, A2, A3, B, CE-001, Reclamaciones, Informe de Auditorías Externas y Resultados, Medición de Nivel de Satisfacción del Cliente, Información de Usuarios Industriales Exentos de Contribución, Reclamaciones del Servicio de Gas Natural, Taxonomía Grupo 2 Consolidado, así como los formatos correspondientes a la información de Auditorías Externas de Gestión y Resultados.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **entre los años 2015 y 2018, VIDAGAS** desconoció el criterio de oportunidad exigido por la normativa del SUI para el reporte de la información, afectando con ello las funciones de planeación, inspección, vigilancia y control del sector.

## REDEGAS DOMICILIARIO S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400009515 del 16 de marzo de 2020, se confirmó la multa impuesta a Redegas Domiciliario S.A. E.S.P. (“**REDEGAS**”) por valor de COP **\$105.170.732**, por cuanto no reportó oportunamente al Sistema Único de Información -SUI la información de los siguientes Formatos: A, A1, A2, A3.1, A3.2, A5.2, B, B1, B2 e Información de Componentes Tarifarios Aplicados por los Comercializadores de Gas Combustible

por Redes de Tubería, y reportó información carente de veracidad y con calidad deficiente al SUI correspondiente al Plan Anual Contable del año 2015. Adicionalmente, no cargó en el Sistema Electrónico de Gas -SEGAS la “Información transaccional y operativa” durante su operación como distribuidor-comercializador en el mercado mayorista.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **entre los años 2015 y el 2018, REDEGAS** desconoció los requisitos de oportunidad, veracidad y calidad exigidos por la normativa del SUI y del SEGAS, afectando con ello las funciones de planeación, inspección, vigilancia y control del sector.



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**Carrera 18 No. 84 - 35**  
**Bogotá D.C., Colombia**  
**(57 1) 691- 3005**  
**[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)**

